



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 63 De Viernes, 3 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220018000	Procesos Verbales	Juan Felipe Gonzalez Corrales	Alvaro Trujillo Montilla	02/06/2022	Auto Rechaza
41001311000420220014200	Procesos Verbales	Andrea Milena Torres Vega	Kevin Esneider Rivera Vargas	02/06/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420220013200	Procesos Verbales	Daniel Alberto Luna Espejo	Yuliveth Coqueco Medina	02/06/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420220024300	Procesos Verbales	Leonor Ospina Mosquera	Rodrigo Garces Cuenca	02/06/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420220021700	Procesos Verbales Sumarios	Andres Julian Piedrahita Torres	Jorge Andres Piedrahita Caviedes	02/06/2022	Auto Rechaza
41001311000420220022100	Procesos Verbales Sumarios	Blanca Elisa Perez Urriago	Edwin Armando Rodriguez Falla	02/06/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420220022100	Procesos Verbales Sumarios	Blanca Elisa Perez Urriago	Edwin Armando Rodriguez Falla	02/06/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 3 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

46f63cd8-1652-40bd-9675-6492af29e2fc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 63 De Viernes, 3 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220022200	Procesos Verbales Sumarios	Javier Mauricio Baquero Medina	Leidy Patricia Pastrana Calderon	02/06/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420220011700	Procesos Verbales Sumarios	Ronal Alberto Vega Diosa	Ana Maria Verjan Sanchez	02/06/2022	Auto Rechaza
41001311000420220013100	Procesos Verbales Sumarios	Yuly Johanna Rugeles Sterling	Gustavo Adolfo Castillo Vargas	02/06/2022	Auto Rechaza

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 3 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

46f63cd8-1652-40bd-9675-6492af29e2fc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	2 de Junio 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00180-00
Proceso:	Investigación de Paternidad con petición de herencia.
Demandante:	JUAN FELIPE GONZALEZ CORRALES
Demandado:	MILDRET CABRERA LEAL, su menor hija MARIANA TRUJILLO CABRERA, representada por su progenitora MILDRET CABRERA LEAL, ALVARO TRUJILLO CABRERA como herederos determinados e indeterminados del causante ALVARO TRUJILLO MONTILLA
Decisión:	Inadmite demanda
Interlocutorio	456

Acorde con la constancia secretarial de fecha 13 de mayo de 2022, y al no haber sido subsanada la demanda digital en referencia, conforme a lo señalado en auto del 04 de mayo del año en curso, el Juzgado la RECHAZA de conformidad con el inciso 2º. del artículo 90 C.G.P.

De lo aquí decido por secretaria librase oficio y formato de compensación de reparto a la oficina judicial de la ciudad para lo pertinente.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563e32fd01863ec0d8d930a737dd4f28ef0d14b79532bc8f33f8a12c036456ee**

Documento generado en 02/06/2022 11:44:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	02 de junio 2022
Auto interlocutorio	454
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00142-00
Proceso:	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	DANA LORETH FALLA TORRES
Demandado:	KEVIN SANTIAGO RIVERA SANCHEZ (MENOR) representado por su madre NINI JOHANA SANCHEZ E indeterminados del extinto KEVIN ESNEIDER RIVERA VARGAS
Decisión:	Admite demanda

Al ser SUBSANADA la demanda en referencia y cumplir con los presupuestos de los artículos 82 y s.s. del CGP y el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas que le armonizan, el Juzgado

RESUELVE:

- 1-ADMITIR la demanda **Verbal- DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** promovida por DANA LORETH FALLA TORRES **contra** el menor KEVIN SANTIAGO RIVERA SANCHEZ (MENOR) representado por su madre NINI JOHANA SANCHEZ, y herederos indeterminados del **extinto** KEVIN ESNEIDER RIVERA VARGAS.
- 2-TRAMITAR en **primera instancia** la demanda por las reglas del proceso VERBAL del C.G.P. (Art. 22-20).
- 3-La notificación personal del demandado heredero determinado menor KEVIN SANTIAGO RIVERA SANCHEZ representado por su madre NINI JOHANA SANCHEZ se procurará conforme a lo indicado en el artículo 8º. del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, es decir notificación personal física, y el emplazamiento, según sea del caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (art. 10 del Decreto 806 del 04-096-20209).

Para efectos de la notificación el Despacho ordena que se surta a través de la parte demandante allegándose al correo electrónico del juzgado copia de la constancia de ENVIO y RECIBIDO por intermedio de CORREO CERTIFICADO a la calle 3 sur No. 19 a ~174 barrio Santa Isabel Neiva-Huila (esto en razón a que se manifiesta en demanda el desconocimiento de correo electrónico del demandado), al cual se debe anexar el presente auto admisorio, el inadmisorio y la subsanación, junto con la demanda y los anexos. Los términos de traslado empezaran a correr desde el día hábil siguiente al del recibo de la notificación personal debidamente acreditada ante el Despacho.

4-CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos al demandado heredero determinado menor KEVIN SANTIAGO RIVERA SANCHEZ representado por su madre NINI JOHANA SANCHEZ, por el término de **veinte (20) días**, contados a partir de la notificación personal de la presente providencia, para que ejerza su derecho de contradicción por intermedio de apoderado judicial.

5- Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante KEVIN ESNEIDER RIVERA VARGAS el cual se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (art. 10 Decreto 806 del 04-06-2020). Cumplase por Secretaría.

6-Efectuado el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante KEVIN ESNEIDER RIVERA VARGAS, designase curador ad-litem y córrase traslado de la demanda y anexos por el termino de 20 días para que la conteste.

7). Se ordena oficiar a la Registraduría Municipal de Neiva –Huila, para remitan a este Despacho el Registro civil de nacimiento del menor KEVIN SANTIAGO RIVERA SANCHEZ, registrado el 17-07-2019, con serial 0059237907 NUIP 1075324606, lo anterior teniendo en cuenta que la parte interesada hizo derecho de petición para el efecto y aún no ha obtenido el registro en mención.

8). En cuanto a la petición especial que se oficie a la ASEGURADORA MUNDIAL para que se abstenga de realizar pago correspondiente a la póliza de seguro NO. 80941703-601609132, tomada por el señor KEVIN ESNEIDER RIVARA VARGAS (Q.E.P.D9, en favor de la motocicleta de placas YMO73E marca BAJAJ, no se accede a ello pues se entiende que lo pedido apunta a una medida cautelar, y para el efecto de debe estimar la cuantía y prestar caución por el 20% de la misma (art. 590 C.G.P).

9-RECONOCER personería en la forma y términos del poder conferido por la demandante DANA LORETH FALLA TORRES al profesional en derecho doctor JUAN MARIA TRUJILLO LARA , identificado con C.C. No. 7.700.108, T.P. No. 209.444 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico juanmariatrujillo@hotmail.com . celular 3112540009 .

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

Juez

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a8fc41acc38f56c7da6605c20bf16247fc6104ccb1c1efc8042fbcc4e4e104**

Documento generado en 02/06/2022 11:44:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

2 de Junio 2022

Radicado:	41001-31-10-004-2022-00132-00
Proceso:	VERBAL DE DECLARACION Y DISOLUCION DE SOC. PATRIMONIAL DE HECHO.
Demandante:	DANIEL ALBERTO LUNA ESPEJO
Demandado	YULIVETH COQUECO MEDINA
Decisión:	Admite demanda
Auto interlocutorio	466

Al ser **SUBSANADA** la demanda en referencia y cumplir con los presupuestos de los artículos 82 y s.s. del CGP y el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas que le armonizan, el Juzgado **RESUELVE**:

1-ADMITIR la demanda **Verbal- DE DECLARACION Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** promovida por **DANIEL ALBERTO LUNA ESPEJO** contra **YULIVETH COQUECO MEDINA**.

2-TRAMITAR en **primera instancia** la demanda por las reglas del proceso VERBAL del C.G.P. (Art. 22-20).

3- La notificación personal de la demandada **YULIVETH COQUECO MEDINA**, se procurará conforme a lo indicado en el artículo 8º. del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a **través del correo electrónico suministrado en la demanda, yuliveth07@gmail.com**, adjuntando la demanda y subsanación, anexos y el presente auto admisorio. Situación a cargo de la parte demandante, **quien deberá demostrar la notificación electrónica a la demandada con el acuse de recibo del iniciador, u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos**, para así poder contar los términos de traslado por parte de la secretaria del juzgado. (Sentencia C-420 de 2020). Y el emplazamiento según sea del caso se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (art. 10 del Decreto 806 del 04-096-2020).

4-EL TRASLADO de la demanda para su contestación será por el término de **veinte (20) días**, para que la demandada **YULIVETH COQUECO MEDINA** ejerza su derecho de contradicción por intermedio de abogado.

5- Para efecto del decreto de las medidas cautelares que se solicitan, se debe prestar caución por el 20% de la cuantía estimada (art. 590 C.G.P).

6- RECONOCER personería en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante al profesional en derecho, doctor JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO, identificada con C.C. No. 7.724.471, T.P. No. 173.9035 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico Valderrama.demil@gmail.com , cel. 3105502419.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 718ed3fe604bd517e5198b0dd61e6eed79614ae77a89ead3c67389cc6e9745a9

Documento generado en 02/06/2022 11:44:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

02 de Junio 2022

Radicado:	41001-31-10-004-2022-00243-00
Proceso:	VERBAL UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	LEONOR OSPINA MOSQUERA
Demandado	Determinados e indeterminados ext. RODRIGO GARCES CUENCA
Decisión:	Inadmite demanda
Auto interlocutorio	465

Ahora bien, al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

- 1). No se informa en demanda cual fue el último lugar de domicilio de la señora LEONOR OSPINA MOSQUERA con el extinto RODRIGO GARCES CUENCA, y en qué lugar o lugares se desarrolló la convivencia de ellos, para determinar la existencia de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial, y para efecto de la contestación de la demanda tal como lo exige el numeral 5 del artículo 82 C.G.P.
- 2). No se aportó con la demanda los registros civiles de nacimiento de las partes para acreditar la calidad en que intervendrán en el proceso (art. 84-2, 85 C.G.P.).
- 3).No obstante el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos. Enel presente caso, se evidencia que **el poder allegado no tiene presentación personal** (regla general establecida en el art. 74 del CGP), solo tiene antefirma de la demandante, **por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario.**

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, pues en este evento, no se acreditó el mensaje de datos con el que la demandante le confirió el poder al abogado; se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, **se itera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos** (por correo electrónico u otro) proveniente del mandante.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá allegar **el mensaje de datos** a través del cual la demandante le **otorgó poder al abogado** para iniciar esta demandada. En tal norte y como quiera que es la acreditación del otorgamiento del poder la que falta por probar, no se reconocerá personería a la apoderada. Así mismo

en el poder se debe accionar contra todos los herederos determinados SANDRA LILIANA, ALBA CONSTANZA, ANGELICA y RODRIGO GARCES OSPINA, e indeterminados.

5). Que en demanda no se acciona contra los herederos determinados SANDRA LILIANA, ALBA CONSTANZA, ANGELICA y RODRIGO GARCES OSPINA habidos entre la demandante LEONOR OSPINA MOSQUERA y el extinto RODRIGO GARCES CUENCA. (art. 87 C.G.P.).

6). No se aportó con la demanda los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados SANDRA LILIANA, ALBA CONSTANZA, ANGELICA y RODRIGO GARCES OSPINA para acreditar la calidad de herederos y particularidad con que se les acciona. (art. 84-2, en armonía con el 85 C.G.P.).

7). Se debe aclarar las pretensiones, pues se pide declarar la existencia y disolución de la sociedad marital de hecho entre la señora LEONOR OSPINA MOSQUERA y el señor RODRIGO GARCES CUENCA (Q.E.P.D), y en el texto encabezado de demanda se solicita la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho y consecuente la existencia y disolución de la sociedad patrimonial (art. 82.4 C.G.P).

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 6°. Inciso 1°, y del Código General del Proceso, Artículos 82-4-5, 84-2, 85, 87, en concordancia con artículo 90-1-2 de la misma obra procesal, concediendo a la parte interesada el **término de cinco (5) días para subsanarla presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b914486dc5480160496b953c167e1ed984309ea44c3303de7ea2618c816c344**

Documento generado en 02/06/2022 11:44:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 410013110004 2022 00217 00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 26 de mayo de 2022. En la fecha se deja constancia que una vez revisada la demanda de exoneración de cuota alimentaria, se tiene que ante el Juzgado Segundo de Familia de Neiva Huila se tramitó proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el No. 410013110002 2016 00377 00, siendo demandante ADRIANA MARIA CAVIEDES LOSADA y demandado ANDRES JULIAN PIEDRAHITA TORRES . Revisada la consulta de procesos de la Rama Judicial, el 26 de mayo de 2017, en dicho proceso, las partes acordaron nueva cuota alimentaria de \$300.000.

Conste.



FANORY LOSADA CARDENAS

Auxiliar Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 321 2296429

Fecha:	02 de junio 2022
Interlocutorio No.	455.-
Proceso	EXONERACION CUOTA ALIMENTOS
Demandante	ANDRES JULIAN PIEDRAHITA TORRES
Demandado	JORGE ANDRES PIEDRAHITA CAVIEDES
Radicación:	410013110004 2022 00217 00
Decisión:	Rechazo por competencia

Por reparto reglamentario, correspondió la demanda de exoneración de cuota alimentaria, instaurada por ANDRES JULIAN PIEDRAHITA TORRES y en contra de su hijo JORGE ANDRES PIEDRAHITA CAVIEDES. Según constancia secretarial que antecede, en el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, se adelantó proceso ejecutivo de alimentos, en el que, entre otros, se pactó cuota de alimentos.

De modo que, y de conformidad con el Art. 390 parágrafo 2° CGP, que dice que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, el Juzgado,

Resuelve

1.- Rechazar la demanda y se ordena remitirla por competencia al Juzgado Segundo de Familia de Neiva.

2.- Comuníquese al demandante, por intermedio de oficio y a través de su apoderado judicial correo electrónico olgarodriguez1407@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b69b9041b915b35eaa2afbda0a3629ebcc1549152ac25b1028aee76e6c684d0**

Documento generado en 02/06/2022 11:43:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular 3212296429

Fecha:	02 DE JUNIO 2022
Auto Interlocutorio	No. 471
Proceso	ALIMENTOS
Demandante	BLANCA ELISA PEREZ URRIAGO
Demandado	EDWIN ARMANDO RODRIGUEZ FALLA
Radicación	410013110004 2022 00221 00
Decisión:	Admisión

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que reúne los presupuestos de los artículos 82 CGP y el Decreto 806/20 y demás normas que lo armonizan, por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

1. ADMITIR en **única instancia** la demanda de **ALIMENTOS**, promovido por BLANCA ELISA PEREZ URRIAGO en contra de EDWIN ARMANDO RODRIGUEZ FALLA (Art. 21 C.G.P.)
2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL SUMARIO (Art. 390 y ss. C.G.P.).
3. La notificación personal del demandado EDWIN ARMANDO RODRIGUEZ FALLA, se procurará conforme lo indicado en el Art. 8° del Decreto 806/20. Para efecto de la notificación, se ordena que se surta en la dirección física Calle 74 No. 2 W -77 Barrio Calamarí de Neiva, adjuntando el presente auto admisorio junto con la demanda y los anexos. Situación a cargo de la parte demandante quien deberá allegar al Juzgado copia de envío y de recibido de la notificación, lo cual se debe surtir a través de empresa de correo certificado que demuestre el recibido con todos los anexos que exige el Decreto 806 de 2020 es decir la demanda, sus anexos y el auto admisorio, tal prueba se debe arrimar una vez obtenida al correo de este juzgado para que se pueda contar términos correspondientes.

Y el emplazamiento, según sea el caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (Art. 10 Decreto 806/20).

4. El traslado de la demanda para su contestación será del término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción.
5. Por economía procesal oficiosamente se dispone oficiar al pagador de la Secretaría de Educación Departamental del Huila, a fin de que expidan certificación salarial del demandado. Y a la EPS donde se encuentren afiliada la parte demandante (información que se extrae de la página de ADRES, Base Única de Afiliados), se indagará respecto del ingreso base de cotización. (Art. 167 del CGP y Art. 104 del CIA).

6. FIJAR cuota alimentaria mensual en la suma de \$1.000.000,00, a cargo del

demandado y a favor de los niños J. y D. RODRIGUEZ PEREZ, a pagarse a la señora BLANCA ELISA PEREZ URRAGO, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes. El monto de esta cuota, se fija en razón a la manifestación expresa ante el ICBF de devengar la suma de \$3.700.000,00 (Art. 598 numeral 5 c) del CGP).

7. NOTIFICAR a Agente del Ministerio Público para los efectos del inc. 2° del par. único del Art. 95 del CIA, y al Defensor de Familia adscrito al ICBF (Art. 82 del CIA).
8. RECONOCER personería a la abogada ALBA LUZ MENDEZ ARTUNDUAGA, C.C. 40.755.921 y TP. 251.277 CSJ, para que actúe como apoderado judicial de la demandante. Se precisa, que no se hacen las exigencias de que trata el Art.5 del Decreto 806/20, por cuanto la abogada está representando la parte demandante desde la diligencia prejudicial de alimentos llevada a cabo el 9 de mayo de 2022.
9. REQUIÉRASE de forma inmediata a la demandante, para que allegue copia de los registros civiles de nacimiento de los niños RODRIGUEZ PEREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee630774d688f3092fab90f37368f3647278c0428dc7cdfcfa49df34a001484**

Documento generado en 02/06/2022 11:43:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular 3212296429

Fecha:	02 DE JUNIO 2022
Auto Interlocutorio	No. 473.-
Proceso	DISMINUCION CUOTA ALIMENTOS
Demandante	JAVIER MAURISIO BAQUERO MEDINA
Demandada	LEIDY PATRICIA PASTRANA CALDERON
Radicación	410013110004 2022-00222 00
Decisión:	Admisión

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que reúne los presupuestos de los artículos 82 CGP y el Decreto 806/20 y demás normas que lo armonizan, por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

1. ADMITIR en **única instancia** la demanda de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por JAVIER MAURISIO BAQUERO MEDINA en contra de LEIDY PATRICIA PASTRANA CALDERON progenitora de las niñas V. y M.S. BAQUERO PASTRANA (Art. 21 C.G.P.)
2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL SUMARIO (Art. 390 y ss. C.G.P.).
3. La notificación personal de la demandada LEIDY PATRICIA PASTRANA CALDERON, se procurará conforme lo indicado en el Art. 8° del Decreto 806/20. Para efecto de la notificación se ordena que se surta a través del demandante **en la dirección: Carrera 45 No. 20-04 Barrio La Rioja de Neiva Huila**, allegándose al correo electrónico del Juzgado copia de la constancia de envío y recibido por intermedio de correo certificado, al cual debe anexarse la demanda, anexos y el presente auto admisorio. Los términos de traslado empezarán a correr desde el día hábil siguiente al de recibo de la notificación personal debidamente acreditada ante el Despacho.

Y el emplazamiento, según sea el caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (Art. 10 Decreto 806/20).
4. El traslado de la demanda para su contestación será del término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de contradicción.
5. Por economía procesal oficiosamente se dispone oficiar a los pagadores respectivos de las partes, a fin de que expidan certificación salarial indicando todos los emolumentos percibidos y deducciones de ley. (CASUR y DISTRIBUCIONES SILVA) (Art. 167 del CGP y Art. 104 del CIA).
6. NOTIFICAR a Agente del Ministerio Público para los efectos del inc. 2° del par. único

del Art. 95 del CIA, y al Defensor de Familia adscrito al ICBF (Art. 82 del CIA).

7. Reconózcase personería al abogado ALEX ISRAEL GARCES MARTINEZ, C.C. 1.075.215.791 y TP. 309.661 CSJ, para que actúe en el proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ab49211777d6b06b6a4a1168896169ade5417f10281f78c2db0dacabca06f7**

Documento generado en 02/06/2022 11:44:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono celular 3212296429

Fecha:	02 DE JUNIO 2022
Interlocutorio	453.-
Proceso	DISMINUCION CUOTA ALIMENTOS
Demandante	RONAL ALBERTO VEGA DIOSA
Demandada	ANA MARIA VERJAN SANCHEZ
Radicación:	41001-31-10-004-2022 00117 00
Decisión:	Inadmisión

Como la parte interesada no subsanó en el término concedido los defectos que adolecía la demanda y lo que se resaltaron en auto del 8 de abril de 2022, el Juzgado la RECHAZA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac1147c14622d344f6799c5ea2c8b88054a5418e6496d6576b7961f9a82a689**

Documento generado en 02/06/2022 11:43:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono celular 3212296429

Fecha:	02 DE JUNIO 2022
Interlocutorio	No. 454
Proceso	AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
Demandante	YULY JOHANNA RUGELES STERLING
Demandado	GUSTAVO ADOLFO CASTILLO VARGAS
Radicación:	41001-31-10-004-2022 00131 00
Decisión:	Rechazo

Revisado el expediente, se tiene:

La demanda se inadmitió con proveído del 22 de abril de 2022, por lo siguiente: 1.) No se aportó el requisito de procedibilidad de que trata la ley 640 de 2001, Art. 35 (Art. 90-7 CGP), y 2.) Porque la demanda carece del cumplimiento del requisito de admisión exigido en el Art. 6° inciso 4° del Decreto 806/20.

Los proveídos fueron notificados por estado.

La parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, el 2 de mayo de presente año, presenta escrito de subsanación de demanda con el cual adjunta "solicitud de medidas cautelares".

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

1.- Con el memorial de subsanación de demanda, la parte demandante expresa que por error involuntario al momento de presentar la demanda no anexó el escrito de medidas cautelares. Razón por la cual, no se remitió copia de la demanda vía correo electrónico al momento de la radicación conforme la exigencia del inciso 4 del Art. 6 Decreto 806. Por lo anterior, adjunta a este memorial el escrito de las medidas cautelares en aplicación al parágrafo 1° del Art.590 CGP. Y que la medida cautelar la realiza bajo lo determinado en el numeral 6° del Art. 598 ibídem al ser un proceso de familia relacionado con alimentos.

2.- lo solicitado por la parte actora contradice el principio jurídico de *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans* que tiene respaldo constitucional en Sentencia T-2013 de 2008, la cual dice que:

Respecto de la figura que se analiza en diversas providencias, lo cual se justifica en la prohibición general de abusar del derecho propio como forma de acceder a ventajas indebidas o incluso inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Además, guarda

coherencia con el principio de que nadie puede alegar a su favor su propia culpa.

Es que los derechos deben ejercerse de conformidad con el designio previsto por el Legislador. Pero ese ejercicio, a más de que lleva implícita una garantía en cabeza de su titular, al mismo tiempo comporta un deber y ello, no lo exonera, por tanto, de advertir la diligencia debida para el recto ejercicio de aquél.

Así, de antiguo se ha aceptado, además como una regla que constituye la antítesis de la bona fides, la prohibición de pretender aprovecharse del propio error, dolo o de la culpa de quien por su desidia, incuria o abandono resulta afectado. Dicha regla, materializada en el aforismo nemo auditur propriam turpitudinem allegans, ha tenido incluso, una incorporación expresa en nuestro ordenamiento sustantivo civil de acuerdo con el postulado general de la "improcedencia por aprovechamiento en culpa y en dolo propio" Recordemos que, nadie puede presentarse a la justicia para pedir protección si ella tiene como fundamento la negligencia, mala fe o dolo que ha cometido.

El Despacho, teniendo en cuenta el principio jurídico citado, no puede aceptar los argumentos esgrimidos, máxime que el Art. 35 de la ley 640 de 2001 refiere los asuntos de familia como susceptibles de conciliación. Ahora, por el yerro cometido por el apoderado gestor, tal y como lo afirma, no debe ser óbice para que el demandado tenga la oportunidad de ser convocado para diligencia prejudicial de aumento de cuota, toda vez, que se conoce tanto su dirección física como la electrónica (Carrera 9 No. G -39 Centro de Neiva y castillo.gustavo.1306@gmail.com)

3.- En el caso particular, las partes conciliaron una cuota alimentaria, la cual se encuentra vigente, el 9 de febrero de 2016 ante el ICBF y lo pretendido ahora, es el incremento del valor de la cuota alimentaria allí fijada. De modo que, y como quiera que para garantizar el debido proceso y derecho de defensa no se puede obviar el error cometido ni generar consecuencias por tal hecho. En consecuencia,

4.- Como la parte interesada no subsanó en el término concedido los defectos que adolecía la demanda en referencia, y los que se resaltaron mediante auto del 22 de abril de 2022, el Juzgado la RECHAZA de conformidad con el inciso 4° del Art. 90 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87bca73b4c19bfd12206a480fcd8fb05fdf476c668c8475098c28abfd79b7f1a**

Documento generado en 02/06/2022 11:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **058** Fecha: 03-06-2022 Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3110004 1990 00234	Verbal Sumario	ANA LUZ HERNANDEZ DE LIZCANO	ISMAEL LIZCANO RAMIREZ	Auto de Trámite EXONERACION DE ALIMENTOS	02/06/2022		
41001 3110004 2007 00007	Reconocimiento de Hijo Extramatrimonial	MARIA JANETH LEAL DIAZ	LUIS ALBERTO SALAZAR GUTIERREZ	Auto de Trámite AUTORIZA SALIDA TEMPORAL DEL PAIS A DEMANDADO	02/06/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **03-06-2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 321 2296429

Fecha:	02 de junio 2022
Proceso	ALIMENTOS
Demandante	ANA LUZ HERNANDEZ DE LIZCANO
Demandado	ISMAEL LIZCANO RAMIREZ
Radicación:	41001-31-10-004-1990 00234 00
Decisión:	Exoneración

Teniendo en cuenta el memorial adosado al expediente y suscrito por las señoras MARIA ISABEL y DIANA LUCIA LIZCANO HERNANDEZ, el Juzgado,

RESUELVE

1.-) TÉNGASE por exonerado al señor ISMAEL LIZCANO RAMIREZ, EXONERADO de las cuotas alimentarias a favor de sus hijas MARIA ISABEL y DIANA LUCIA LIZCANO HERNANDEZ (con edad de 46 y 44 años).

2.-) OFÍCIESE al pagador de la POLICIA NACIONAL –nómina de pensionados, para que CESEN LOS DESCUENTOS POR NOMINA, en razón de éste proceso y por concepto de alimentos.

3.-) TENER como autorizada a la señora ANA LUZ HERNANDEZ DE LIZCANO, C.C. 36.162.287, para el cobro de depósitos judiciales, hasta la fecha. EXPÍDASE la correspondiente orden de pago.

4.-) En caso, de que se llegaren a consignar dineros por concepto de alimentos, a partir de la emisión de éste proveído, se ordena su cancelación al demandado.

5.-) Remítase copia de este auto al correo isabellh1721@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4484585217b516f85cec089f06a9881301dd4d43ff9de4f2fe3a7945d9bf6517**

Documento generado en 02/06/2022 11:44:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3212296429

Fecha:	02 de junio 2022
Clase de proceso:	Fijación Alimentos
Demandante:	MARLI PERDOMO PERDOMO
Demandado:	JOSE ALBERTO SANCHEZ ARANGO
Radicación:	41001-31-10-004-2007-00077-00
Decisión:	Salida país temporal

El señor JOSE ALBERTO SANCHEZ ARANGO solicita nuevamente, permiso para salir del país. Para tal fin anexa autorización de la demandante y aduce que el viaje al exterior lo es para los meses de julio y agosto del presente año.

Se resuelve:

- 1.- Teniendo en cuenta la manifestación expresa de la señora MARLI PERDOMO PERDOMO, y la solicitud del demandado, el Despacho accede a levantar la restricción de salida del país del señor JOSE ALBERTO SANCHEZ ARANGO, en los meses de julio y agosto del presente año. Líbrese el oficio respectivo a Migración Colombia, aclarando que el levantamiento del impedimento de salir del país lo es para los meses citados y que en el mes de septiembre nuevamente empieza a regir.
- 2.- Adviértase al demandado que las obligaciones alimentarias a su cargo y para menores de edad, continúan vigentes sin perjuicio del permiso ahora concedido.
- 3.- De lo aquí decidido al correo jeydi64@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ebd098f26215e18d35aa3fb571efbf66b4ce9ad1d373e51002263f6c5a014ae**

Documento generado en 02/06/2022 11:44:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>